



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1013

Medio de control	Reparación de los perjuicios causados a un grupo - Acción de Grupo
Demandante	Adriana María Orrego Vargas y otros
Demandado	ESE METROSALUD
Radicado	05001 33 33 025 2022 00562 00
Asunto	Rechaza demanda

Resuelve el Juzgado lo pertinente sobre la procedencia del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo instaurado por Adriana María Orrego Vargas y otros, en contra de la ESE Metrosalud.

ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que el 5 de julio y 6 de octubre de 2022 presentó peticiones ante la ESE Metrosalud con el fin de obtener información sobre la escala salarial de los empleados.

En virtud de las respuestas otorgadas por la demandada, sostiene la parte demandante que existe en la planta de personal de la ESE Metrosalud un desequilibrio salarial en el cargo de Auxiliar de Enfermería, ello por cuanto quienes se encuentran vinculados en dicho cargo en carrera administrativa devengan \$732.833 pesos menos que quienes lo ejercen en provisionalidad.

Expresa que con tal actuación la ESE Metrosalud vulnera el artículo 7 de la Ley 1496 de 2011 que establece a igual trabajo igual salario, y prohíbe cualquier diferencia en el salario por razones de edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales, pues todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración, se presume injustificado hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

Indica que **el daño que se ha ocasionado a los demandantes inicialmente es el valor dejado de percibir**, el cual afecta su mínimo vital presente y futuro, puesto que dicha desnivelación salarial lesiona sus derechos fundamentales a seguridad social e igualdad.

Por lo expuesto formula las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que se declare que la demandada ha incurrido en la violación del derecho a la igualdad contemplada en la Ley 1496 de 2011 al no haber realizado la nivelación salarial.

SEGUNDO: Que la demandada es responsable de los perjuicios causados al grupo y se ordene la realización de la nivelación salarial.

TERCERO: A título de lucro cesante pague a los demandantes y miembros del grupo as sumas correspondientes al retroactivo de lo dejado de percibir con ocasión a la desnivelación salarial, en él se han visto inmersos desde el inicio de sus contratos, así mismo los respectivos excedentes a cada entidad de las prestaciones sociales (PENSIÓN). Este monto deberá indexarse para el momento en que se verifique el pago.

CUARTO: Condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

Finalmente precisa que el grupo integrado por los auxiliares de enfermería vinculados a la ESE Mentrosalud que ha sido afectado con la desnivelación salarial cumple con los presupuestos del medio de control de reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo, al superar el número de integrantes requeridos para ejercer el derecho de acción, tener una causa común y el daño sufrido ser uniforme toda vez que se compone de la suma que se le adeuda a cada usuario por concepto del desequilibrio salarial que acarrearán desde la vinculación a la entidad cada uno de los integrantes del grupo.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de la Constitución Política, señaló la obligación del Estado de regular a través de una Ley las acciones populares y de grupo, por lo que en cumplimiento de dicho mandato constitucional el legislador expidió la Ley 472 de 1998, disponiendo para las acciones de grupo que podrán ser interpuestas por un número plural de personas (mínimo 20), con condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para ellas, y que se ejercerán exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

De la definición y requisitos de la acción de grupo, puede colegirse que se trata de una acción eminentemente reparatoria, que busca amparar los principios de economía procesal y la agilidad en la Administración de Justicia, en los eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo.

El Consejo de Estado al igual que la Corte Constitucional han estudiado en múltiples ocasiones los derechos cuya vulneración pueden dar paso al ejercicio de este medio de control, un ejemplo de ello son las decisiones contenidas en la Sentencia C-215 de 1999 (declaró exequibles los artículos 46 y 47 de la Ley 472 de 1998. Se pronunció sobre la naturaleza y el ámbito de protección de las acciones de clase o de grupo); Sentencia C-1062 de 2000 (En esta providencia declaró la exequibilidad condicionada de la expresión derivados de la vulneración de derechos e intereses colectivos» contenida en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998) y Sentencia C-569 de 2004.

Por su parte la sala plena del Consejo de Estado¹ acogiendo el desarrollo argumentativo expuesto por la Corte Constitucional, y en sentencia de unificación del 13 de julio de 2021 expresó:

55.1. Su finalidad y naturaleza son interdependientes e inescindibles: ambas se condensan en el carácter puramente indemnizatorio de esta vía procesal. En consecuencia, uno de los supuestos indispensables de procedibilidad de la acción de grupo consiste en que la pretensión esté dirigida a obtener exclusivamente el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de julio de 2021 Rad: 05001-33-31-009-2006-00210-01 (AG) REV (IJ-Su) Actor: Oscar Mario Arismendy Díaz y otros, Demandado Departamento de Antioquia C.P.: William Hernández Gómez

55.2. *Es un mecanismo con un amplio espectro de protección, por lo tanto, el perjuicio se puede producir por la violación de cualquier derecho, sea colectivo o individual, legal o constitucional.*

55.3. *La constitucionalización del derecho de daños conduce a entender la reparación en un sentido amplio. En consecuencia, admite que entre las diferentes formas en que puede manifestarse aquella, se encuentra la indemnización generada por la afectación de derechos fundamentales considerados en sí mismos²*

56. ***En conclusión, tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional como la del Consejo de Estado ha sostenido que las acciones de grupo se pueden interponer para obtener la indemnización de los perjuicios causados por la transgresión de todo tipo de derecho, sin embargo, como las pretensiones propias de esta vía procesal son exclusivamente indemnizatorias, no se puede acudir a ella para obtener un reconocimiento distinto a la reparación de un daño. De igual manera, las condenas en aquellas acciones pueden incorporar diversas formas de indemnización, no necesariamente pecuniarias, pero que permiten restablecer el derecho que fue vulnerado*³ (subrayas y negrillas fuera del texto).**

En dicha ocasión expresó además el Consejo de Estados que, entre los años 2000 y 2020 han surgido con ocasión al estudio de los derechos laborales que pueden protegerse a través de la acción de grupo varias tesis, pero si bien se ha considerado que el artículo 88 de la Carta Política y la Ley 472 de 1998 no exceptuó la protección de ningún derecho, lo cierto es que para la reclamación de pago de acreencias laborales (salarios y prestaciones sociales) este medio de control se torna improcedente al contener raigambre netamente retributivo del servicio prestado por el trabajador a su empleador. No obstante, se ha permitido a través de la acción de grupo reclamar la indemnización por los perjuicios sufridos en virtud de su incumplimiento.⁴

En aras de zanjar la disparidad de tesis el Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo consideró que había lugar a unificar jurisprudencia en el sentido que la acción de grupo resulta improcedente cuando se pretenda la indexación y pago de intereses moratorios por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos, y al respecto trazó las siguientes reglas:

“88. En efecto, la afirmación incontestable de que la acción de grupo tiene naturaleza y finalidad indemnizatorias, como se explicó de manera amplia en el acápite correspondiente, lleva a concluir que aquella no es una vía procesal por la que puedan tramitarse pretensiones de carácter laboral, premisa que ha sido aceptada pacíficamente por esta Corporación y cuya justificación sigue teniendo plena vigencia.

² Así, por ejemplo, en sentencia del 1 de noviembre de 2012, la Sección Tercera le reconoció a los habitantes cercanos al Relleno Sanitario Doña Juana, entre otras, la indemnización por las lesiones causadas a sus derechos a la intimidad familiar, la educación y a la recreación (rad. 25000-23-26-000-1999-00002-04).

³ CE, Sec. Tercera, Sent., rad. 15739, mar. 8/2007; Sec. Tercera, Sent., rad. 30114, ago. 16/2007; Sec. Tercera, Sent., rad. 15724, ago. 30/2007.

⁴ CE, Sec. Cuarta, Auto, rad. AG-009, sep. 22/2000; Sec. Primera, Sent., rad. 25000-23-26-000-2000-0017-01(AG-0017), sep. 6/2001; Sec. Cuarta, Auto, rad. 15001-23-31-000-2001-1541-01(030), mar. 1/2002; Sec. Cuarta, Auto, rad. 25000-23-24-000-2001-0027-01(AG), jul. 29/2002; Sec. Tercera, Auto, rad. 76001-23-31-000-2002-05428-01(AG), mar. 13/2003; Sec. Primera, Auto, rad. 76001-23-31-000-2002-05430-01(AG-05430), may. 15/2003; Sec. Tercera, Auto, rad. 15001-23-31-000-2003-01618-01(AG), nov. 20/2003; Sec. Tercera, Auto, rad. 76001-23-31-000-2003-04753-01(AG), may. 27/2004; Sec. Tercera, Auto, rad. 25000-23-24-000-2003-02373-01(AG), may. 21/2008; Sec. Tercera, Subsec. C, Auto, rad. 08001-23-33-000-2014-01091-01(AG)A, mar. 16/2015; Sec. Tercera, Subsec. A, Auto, rad. 25000-23-41-000-2018-00538 01(AG)A, jul. 18/2019.

... (...)...97 **TERCERO.** En esa ilación, conviene recordar que tanto el derecho laboral como el derecho propio de la responsabilidad patrimonial estatal son disciplinas jurídicas especialísimas. De acuerdo con ello, en presencia de dos regímenes especiales que en apariencia pudieran resultar aplicables al mismo asunto, es importante definir cuál de ellos, por su contenido y alcance, puede caracterizarse con una mayor singularidad respecto del otro.

98. Este argumento lleva a concluir que los efectos del incumplimiento de acreencias laborales y cualquier tipo de mecanismo correctivo que permita enderezar, compensar e incluso indemnizar tales falencias deben preferir el sistema jurídico laboral y, con ello, el juez laboral de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual también tiene como finalidad reparar los perjuicios que sean causados. Mutis mutandis, el conocimiento de los hechos que deban enjuiciarse a la luz de los elementos previstos en el artículo 90 Superior⁵, relativos a la existencia de un daño antijurídico imputable a una autoridad pública, corresponde al juez de la acción de grupo, como juez de la responsabilidad del Estado.

99. Lo anterior, bajo el entendido de que razonar en términos de especialidad permite la salvaguarda de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva pues se brinda a los usuarios del servicio público de justicia la garantía de que su causa está siendo conocida por un juez investido de los conocimientos jurídicos y técnicos que se requieren para dirimir la controversia.

100. **CUARTO.** A los anteriores argumentos, se suma el hecho de que el juicio laboral se caracteriza por una estructura plena que, en esta materia, permite maximizar las garantías de quienes, siendo parte de la relación laboral, deciden llevar sus controversias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

101. En efecto, la tesis que sostiene que es procedente la acción de grupo para indemnizar los daños resultantes de la tardanza en el reconocimiento y pago de reajustes salariales, no brinda una protección completa al servidor público, pues lo cierto es que, si en ese estudio el juez advierte que la acreencia **misma no ha sido satisfecha aún, estará maniatado para ordenar su reconocimiento y pago.** Ello ocurre, verbigracia, con la reclamación de la indexación del reajuste salarial pues, abandonando un criterio nominalista o puramente monetario, el propósito de dicho emolumento no es otro que reconocer el valor intrínseco del salario, **luego su carácter no será indemnizatorio sino retributivo.** A contrario sensu, el criterio unificado que acoge la Sala Plena en esta sentencia, efectiviza en mayor medida los principios constitucionales que propenden por la salvaguarda de los intereses del trabajador, pues **el juez laboral goza de una competencia amplísima para determinar la mejor manera en que se deben restablecer los derechos conculcados y, si se demuestran, indemnizar los perjuicios que se ocasionaron.** De esta forma, se da cumplimiento al objeto que tienen los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según lo prevé el artículo 1036 del CPACA.

102. En ese sentido, conviene anotar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que constituye la vía procesal mediante la cual el juez laboral conoce las causas y reclamaciones de esta naturaleza, goza de una triple finalidad: **(i) La primera referida al control de legalidad, la cual culmina con el pronunciamiento judicial sobre la anulación del acto administrativo o no. (ii) La segunda, que está subordinada a la prosperidad de**

⁵ C.P., «ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas [...]».

⁶ CPACA, «ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]».

la primera e implica el pronunciamiento judicial sobre el restablecimiento del derecho, el cual deberá ser definido por el juez atendiendo las circunstancias del caso concreto y, (iii) La reparación del daño, el cual encuentra la causalidad en perjuicios ocasionados que se derivan del acto anulado, esto es, los perjuicios inmateriales o materiales.

103. Ese amplio espectro de protección que provee el juicio laboral es un argumento de la mayor relevancia si se tiene en cuenta que, por regla general, los derechos que derivan de la relación empleador - trabajador son irrenunciables y no conciliables. En ese sentido, el juez laboral se encuentra en una mejor posición para que, a través del restablecimiento del derecho, salvaguarde de manera efectiva los derechos en discusión, de una manera que resulte acorde con los principios que rigen la relación laboral. Por su parte, en la mayoría de los casos, el juez de la acción de grupo, al advertir que este mecanismo debe prosperar, limita la indemnización al reconocimiento de una compensación económica colectiva que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales⁷, lo que no necesariamente satisface el restablecimiento del derecho o la reparación del daño en armonía con los principios constitucionales de naturaleza laboral, pudiendo incluso llegar a diluirse derechos que no son renunciables ni conciliables”.

104. **En conclusión**, el sistema jurídico laboral tiene vocación de plenitud lo que significa que todas las contingencias que tengan como causa el vínculo jurídico entre el Estado empleador y el servidor público, al igual que los efectos asociados a aquellas, deben solucionarse en aplicación de los principios y las reglas propias del sistema.

105. En la misma línea, la indexación y el pago de intereses moratorios, como medidas correctivas con miras a restablecer los derechos laborales violentados e indemnizar los perjuicios que con ello se hayan podido generar, se enmarcan en un escenario laboral que resulta extraño al ámbito de responsabilidad patrimonial estatal que se discute en la acción de grupo, por lo que en tales eventos esta vía procesal se torna improcedente.

106. En esa lógica, son emolumentos de naturaleza laboral **los salarios**, primas, bonificaciones, vacaciones, dotaciones o reajustes salariales, pero también lo son las indexaciones, sanciones, intereses y compensaciones que haya lugar a concederle al trabajador, bajo el entendido que aquel concepto comprende todo pago que pueda atribuirse de manera directa a la existencia de la relación jurídico laboral, así como a la dinámica en la que esta se desarrolló. Consecuentemente, **el juez natural para conocer las controversias en las que se exija su pago, será el juez laboral de lo contencioso administrativo, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

...(...)..

107. Conforme a lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo unifica el criterio interpretativo a través de la siguiente regla: La acción de grupo es improcedente para tramitar pretensiones en las que se solicite la indexación e intereses de mora por el reconocimiento y pago tardío de reajustes salariales de los empleados públicos. **En tales casos, el juez natural para conocer y dirimir estas controversias será el juez laboral de lo contencioso administrativo, en desarrollo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.** (subrayas y negrillas fuera del texto)

De la sentencia de unificación se concluye, que la acción de grupo resulta improcedente para tramitar pretensiones derivadas de emolumentos de naturaleza laboral tales como salarios, primas, bonificaciones, reajustes etc., por cuanto estos comprenden todo aquello que pueda atribuirse de manera directa a la relación jurídico laboral suscitada entre el empleado y el empleador, que en algunas oportunidades podrá tener carácter de irrenunciable y no conciliables.

⁷ L. 472 de 1998, art. 65.

Analizado los argumentos expuestos en la decisión, se observa que la posición pacífica adoptada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo no constituye un capricho de Tribunal del Cierre, sino que por el contrario se pretende una real protección de los derechos laborales sometido al conocimiento del *juez natural*, a través del medio de control idóneo que no desatiende el estudio de la pretensión resarcitoria que igual se persigan.

En este sentido, se puede afirmar que para las pretensiones derivadas de una relación jurídico laboral, el medio de control idóneo es la nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual el juez correspondiente, conocerá las causas y reclamaciones de naturaleza salarial, quien podrá realizar **(i)** el control de legalidad, al pronunciarse judicialmente sobre la anulación o no de los actos administrativos, **(ii)** la declaratoria o no del restablecimiento del derecho, atendiendo las circunstancias de cada caso en concreto y, **(iii)** La reparación del daño, el cual encuentra la causalidad en perjuicios ocasionados que se derivan del acto anulado, esto es, los perjuicios inmateriales o materiales.

CASO CONCRETO

Del escrito de la demanda, se observa que lo que pretenden los integrantes del grupo es el reconocimiento por parte de la demandada ESE Metrosalud de la diferencia salarial de \$732.833 pesos existente entre ellos como Auxiliares de Enfermería vinculados en carrera administrativa con aquellos que se encuentran nombrados en provisionalidad, preexistiendo en su criterio una clara y grave vulneración del derecho a la igualdad y los principios constitucionales laborales a trabajo igual, salario igual y la prohibición de dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que, cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente.

De su análisis es claro deducir que la nivelación que se pretende hace parte del salario y el reajuste de los pagos de la seguridad social; derechos laborales que pueden ser intransigibles y no conciliables, que por la especialidad de su conocimiento corresponde al juez adelantar los juicios de valor en cada asunto en particular.

Ahora bien, para este tipo de asuntos, como lo expresó el Consejo de Estado en la sentencia de unificación transcrita en la parte considerativa de este proveído, el medio de control idóneo es la nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual el juez de lo contencioso administrativo por tratarse de empleados públicos conoce las causas y *reclamaciones de naturaleza salarial*, quien a través de las facultades sustanciales y jurisprudenciales podrá realizar **(i)** *el control de legalidad*, al pronunciarse judicialmente sobre la anulación o no de los actos administrativos, **(ii)** *la declaratoria o no del restablecimiento del derecho*, atendiendo las circunstancias de cada caso en concreto y, **(iii)** *La reparación del daño*, el cual encuentra la causalidad en perjuicios ocasionados que se derivan del acto anulado, esto es, los perjuicios inmateriales o materiales.

Así las cosas, la acción del grupo se tornaría improcedente para el trámite de asuntos laborales respecto del reconocimiento y pago de acreencias que necesariamente requieren un debate alusivo a cargas salariales y/o prestacionales.

Como se expuso el medio de control idóneo para resolver los conflictos de carácter laboral es la nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, para ejercer el derecho de

acción bajo este tipo de proceso, ha definido la ley y la jurisprudencia que se requieren unos presupuestos procesales previos a la demanda para su trámite y procedencia:

*“se tiene que la demanda ha sido entendida como el instrumento o el mecanismo a través del cual las personas ejercen su derecho de acción, es decir, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción en procura de sus intereses, con el fin de obtener una decisión de fondo, de ahí que uno de los presupuestos procesales para proferir una sentencia en una demanda que se instauró en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -excepto si la demanda proviene de la misma Administración o el acto administrativo se produjo a través de medios ilegales o fraudulentos-, **sea la reclamación previa ante la autoridad competente del derecho que se considere quebrantado.**”*

Para tal efecto, se tiene que el artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse con la presentación de la demanda ante el juez administrativo, en especial en lo que atañe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues preceptuó:

*«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...]*

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...].»

*Lo anterior indica que el legislador **contempló la denominada actuación administrativa como un presupuesto procesal de carácter obligatorio** para quien pretenda demandar un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*En consecuencia, **el ciudadano debe, antes de instaurar el referido medio de control, solicitar el reconocimiento del derecho ante la Administración si esta no se ha pronunciado oficiosamente**⁸ y, de haberlo hecho, debatir la validez del acto ante la misma; lo cual se materializa a través de la interposición de recursos que la ley reviste de obligatoriedad. Con ello, lo que se pretende es que ésta revise los argumentos fácticos y jurídicos que conllevaron a expedir la decisión, y si es del caso, la revoque, modifique o aclare”⁹. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Revisados los anexos de la demanda se advierte que las peticiones radicadas por algunos de los integrantes del grupo sólo están destinadas a solicitar el manual de funciones y la escala salarial, así como la resolución o decreto que determinó el salario para el cargo de auxiliar de enfermería durante el 2022 y no para que se les reconozca la diferencia salarial existente entre los auxiliares de enfermería vinculados en carrera administrativa y los vinculados en provisionalidad, se reajusten los salarios al valor devengado por los provisionales, y se cancele o indexen los valores dejados de percibir etc., siento, como se explicó requisito para demandar en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

⁸ Según el artículo 4 del CPACA, la actuación administrativa puede iniciar: i) por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general; ii) por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular; iii) por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal, y; iv) por las autoridades, oficiosamente.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 15 de julio de 2021, Rad. 25000-2342-000-2013-05692-01 (2433-17) Consejo Ponente Gabriel Valbuena Hernández

Prueba de lo anterior son las peticiones formuladas por Jakeline Vásquez Graciano y Sandra Milena Dávila Echavarría, que se exhiben en lo pertinente, a continuación:

REFERENCIA: EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR.

JAKELINE VASQUEZ GRACIANO ,femenina, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.161.144 actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho de petición consagrado expresamente en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y en los Artículos 5 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015; para solicitarles se sirvan indicarme por escrito y adjunto el manual **específico de funciones y de competencias laborales con su respectiva escala salarial** del siguiente cargo con las siguientes características que reposan en el Registro Público de Carrera Administrativa

Nivel	Denominación	Código	Grado
Asistencial	Auxiliar área salud/ auxiliar de enfermería	412	01

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

La respuesta a este derecho de petición solicito me la envíen a la Cra. 102 No. 70d -126, torre 91 apto 503 Medellín; Celular: 3243529869, Email: jackvasquez1223@gmail.com ó btebolivardaniela@hotmail.com .

Medellin, 05 de julio del 2022

Señores
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO METROSALUD
E. S. D.

REFERENCIA: EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR.

SANDRA MILENA DAVILA ECHAVARRIA femenina, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.110.193, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho de petición consagrado expresamente en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y en los Artículos 5 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015; para solicitarles se sirvan indicarme por escrito la resolución o decreto que determino el aumento de escala salarial para el año 2022, de los empleados de dicha empresa que laboran en el cargo de AUXILIAR ÁREA SALUD/AUXILIAR DE ENFERMERIA y demás funcionarios públicos.

NOTIFICACIONES – DIRECCIONES

La respuesta a este derecho de petición solicito me la envíen a la Cra. 72 A No. 79-50, Medellín; Celular: 3004668511, Email: sdvilajuano@hotmail.com.

En virtud de lo expuesto y dado que no es posible adecuar el medio de control de acción de grupo al de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la ausencia de reclamación administrativa en que se requiera a la ESE Metrosalud el reconocimiento y pago de la nivelación salarial para que la entidad emita el acto administrativo expreso o presunto que en caso de ser negativo permita formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo procedente es rechazar la demanda, por no ser la acción de grupo el medio de control idóneo para la reclamación de derechos laborales debiendo entonces los integrantes del grupo, agotar la petición previa solicitando de manera individual, el reconocimiento del derecho y en caso de que la entidad responda de manera negativa, deberá cada uno entonces presentar la correspondiente demanda, se reitera, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de grupo para la reclamación de derechos laborales de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda interpuesta por Adriana María Orrego Vargas y otros en contra de la ESE Metrosalud, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Jeniffer Patiño Ceballos portadora de la T.P. N° 344.757 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

CUARTO: ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 14 de diciembre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

ⁱ laboraltotaljuridica@gmail.com; patinojeniffer1214@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea9e15c411e1b6bf88796c64ac4a9e511e685044fb21f6d24e3a7324c2e92cb**

Documento generado en 13/12/2022 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>